REGISTRADA BAJO EL N° 13857

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

LEY DE POLÍTICA DE MOVILIDAD SUSTENTABLE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo de una política de movilidad sustentable que propenda a facilitar la accesibilidad y transitabilidad urbana e interurbana con el menor perjuicio ambiental y social posible.

ARTÍCULO 2.- Principios y directrices. La política de movilidad sustentable se asentará en los siguientes principios y directrices:

a) la persona humana como eje fundamental sobre el cual habrá de girar la organización y el desarrollo de políticas de movilidad sustentable y de planificación de las ciudades;

b) el derecho de la ciudadanía a la movilidad y a la accesibilidad en condiciones adecuadas y seguras y con el mínimo impacto ambiental posible;

c) la promoción y priorización de los medios de transporte de menor coste social y ambiental, tanto de personas como mercancías;

d) el fomento e incentivo del uso del transporte público y de otros sistemas de transporte de bajo o nulo impacto ambiental;

e) la cooperación entre los distintos organismos competentes del Poder Ejecutivo Provincial, Municipalidades y Comunas, y entre éstos y otros sujetos de carácter público, privado o mixto, a los fines de desarrollar políticas y planes en conjunto;

f) el incentivo a la participación ciudadana en la toma de decisiones que pudieren producir efectos en torno a la movilidad sustentable;

g) generación de instancias público-privadas de participación para la colaboración en la financiación de infraestructuras y servicios que tiendan a la movilidad sustentable;

h) la coexistencia de los diferentes medios de transporte y el favorecimiento de la intermodalidad bajo criterios de sustentabilidad;

i) el desarrollo de la educación y cultura de la movilidad sustentable; y,

j) el favorecimiento del acceso a medios de movilidad sustentables.

ARTÍCULO 3.- Definiciones . A los fines de la presente ley se entiende por:

a) bicicleta: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas. Quedan incluidos aquellos vehículos que, reuniendo las

características mencionadas anteriormente, posean motor eléctrico pero cuya velocidad máxima de circulación sea de veinticinco (25) kilómetros por hora;

b) bicisenda: carril destinado a la circulación de bicicletas o vehículo similar no motorizado, ubicado sobre la vereda y delimitado por señalización;

c) bicirruta: carril diferenciado para el desplazamiento de bicicletas o vehículos similares no motorizados, ubicados de forma colindante a rutas y caminos provinciales y nacionales que atraviesan el territorio provincial;

d) calles "calmas": calles en que la velocidad máxima de circulación no supere los treinta (30) kilómetros por hora;

e) calles "recreativas": calles utilizadas exclusivamente para la circulación peatonal, bicicletas y vehículos no motorizados, durante determinados horarios;

f) carril exclusivo: espacio de circulación sobre el margen derecho de la calle, reservado para el tránsito de determinados tipos de vehículos;

g) ciclovía: carril diferenciado para el desplazamiento de bicicletas o vehículos similares no motorizados, separados de forma física o por señalización adecuada de los otros carriles de circulación;

h) movilidad: práctica social que refiere al conjunto de desplazamientos de personas y bienes que tienen lugar por razones laborales, comerciales, educativas, sanitarias, sociales, culturales, de ocio o de cualquier otra índole;

i) movilidad sustentable: aquella que se satisface en un tiempo y con un costo razonable, en condiciones de seguridad adecuadas, que minimiza los efectos negativos sobre el entorno, el medio ambiente, la salud y la calidad de vida de las personas;

j) Sistema Urbano de Transporte de Bicicleta: red de carriles conformado por ciclovías, carriles exclusivos, bicisendas, calles "calmas", etc., y estaciones de distribución/estacionamiento de bicicletas ubicadas en lugares estratégicos de la ciudad, que permitan el traslado de ciclistas en condiciones de seguridad y comodidad adecuadas; y,

k) Sistema Interurbano de Transporte de Bicicleta: red de bicirrutas que conectan entre sí a las localidades de la provincia de Santa Fe.

Las bicisendas, bicirrutas y ciclovías serán de uso exclusivo y obligatorio para bicicletas y vehículos no motorizados en general.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO, GESTIÓN Y PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 4.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será ejercida por el Ministerio de Infraestructura y Transporte o el organismo que el Poder Ejecutivo determine.

ARTÍCULO 5.- Funciones. Corresponde a la autoridad de aplicación:

a) actuar en coordinación con los Municipios y Comunas para la adopción de medidas que favorezcan la movilidad sustentable en todo el ámbito de la Provincia;

b) cooperar en el diseño y desarrollo de un sistema público de bicicletas en las Municipalidades y Comunas de la provincia de Santa Fe;

c) contribuir al acceso al financiamiento de proyectos que contemplen la construcción de ciclovías, bicisendas y bicirrutas, y la ejecución de obras de infraestructura el desplazamiento en bicicleta en las Municipalidades y Comunas de la provincia de Santa Fe;

d) impulsar el desarrollo de sistemas urbanos de transporte de bicicletas;

e) impulsar el desarrollo de sistemas interurbanos de transporte de bicicleta, en especial en las áreas metropolitanas;

f) fomentar la creación de espacios de estacionamiento para bicicletas en los edificios públicos del Estado provincial y los Estados locales que así lo soliciten;

g) contribuir a solventar gastos derivados de la organización de cursos, talleres, seminarios o jornadas que tengan por objeto la educación vial de la ciudadanía;

h) contribuir al financiamiento de acciones que coadyuven a la coordinación intermodal de transporte en el ámbito urbano; e,

i) promover el uso de bicicletas o unidades del sistema de transporte público, mediante la adopción de medidas de fomento del mismo, así como la adopción de políticas tarifarias apropiadas a tales fines.

ARTÍCULO 6.- Consejo Provincial de Movilidad Sustentable. Créase el Consejo Provincial de Movilidad Sustentable, como órgano consultivo, de concertación y participación de las administraciones públicas locales, organismos, corporaciones, entidades y sectores sociales vinculados a la movilidad. El mismo estará integrado por:

a) el Ministro de Infraestructura y Transporte o los funcionarios que éste designe;

b) coordinadores de cada uno de los Nodos en los que se divide la Provincia, o los funcionarios que éstos determinen;

c) representantes de asociaciones de usuarios y organizaciones de la sociedad civil interesados en la temática; y,

d) asociaciones gremiales de transporte público de pasajeros.

Este Consejo podrá constituir comisiones de trabajo para cada uno de los Nodos de la Provincia.

ARTÍCULO 7.- Recursos. Los recursos que demande la implementación de la presente ley se determinarán en la Ley de Presupuesto anual.

TÍTULO III

PLANIFICACIÓN E INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 8.- Plan Estratégico Provincial. El Poder Ejecutivo elaborará, a partir de encuentros e instancias de participación ciudadana, el Plan Estratégico de Movilidad Sustentable de la Provincia de Santa Fe, el cual establecerá los lineamientos fundamentales y contemplará los proyectos a ejecutar para el desarrollo de medios de transporte y obras de infraestructura que propendan a la efectiva implementación de un sistema de movilidad sustentable en todo el ámbito de la Provincia. El mismo deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

a) diagnóstico de la situación en materia de movilidad a nivel provincial;

b) orientación general y objetivos de la movilidad en el ámbito de la provincia de Santa Fe;

c) desarrollo de infraestructura vial provincial que posibilite la movilidad sustentable y en condiciones de seguridad adecuadas;

d) establecimiento de indicadores de seguimiento y control;

e) elaboración de proyectos que contemplen como meta la generación de condiciones que favorezcan la progresiva utilización por parte de la ciudadanía de medios de movilidad sustentable y la consiguiente reducción de los índices de empleo del automóvil por parte de la misma; y,

f) revisión y propuesta de reforma de la normativa vigente a nivel provincial y local, vinculada a la movilidad urbana e interurbana.

ARTÍCULO 9.- Planes Estratégicos Locales. Se invitará a las Municipalidades y Comunas a elaborar Planes Estratégicos de Movilidad Sustentable locales y/o metropolitanos, los cuales, en su caso, podrán contener como mínimo los siguientes puntos:

a) diagnóstico de la situación en materia de movilidad a nivel local y/o metropolitano;

b) medidas de control y ordenación del tráfico;

c) posibilidad de inclusión de calles "calmas" y "recreativas";

d) medidas de gestión y limitación del aparcamiento para el vehículo privado;

e) medidas de potenciación del transporte colectivo;

f) medidas de recuperación de la calidad urbana y ciudadana;

g) medidas específicas de gestión de la movilidad;

h) incorporación de criterios que garanticen adecuadas condiciones de accesibilidad para todos los habitantes del área local y/o metropolitana, incluidas las personas con movilidad reducida;

i) medidas para la mejora de la movilidad de mercancías, incluyendo carga y descarga;

j) medidas para la integración de la movilidad en las políticas urbanísticas;

k) medidas para mejorar la calidad ambiental y el ahorro energético;

l) medidas para la mejora del transporte a grandes áreas y centros atractores de viajes;

m) medidas para mejora de la seguridad;

n) acciones para la distribución modal del transporte en el área local y/o metropolitana a favor de modos más limpios y eficientes;

ñ) desarrollo de medidas de integración institucional, tarifaria y física de los diferentes sistemas de transporte público y su intermodalidad; y,

o) la inclusión de una red integrada de bicisendas, ciclovías, carriles exclusivos para bicicletas y bicirrutas.

Los mismos deberán estar en consonancia con los lineamientos que emanen del Plan Estratégico de Movilidad Sustentable de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 10.- Progresividad. La política de movilidad sustentable será de aplicación progresiva tanto para la Provincia como para las Municipalidades y Comunas.

El Poder Ejecutivo Provincial y las Municipalidades y Comunas deberán integrar la política de movilidad sustentable en las demás políticas públicas sectoriales con las cuales se vincula, generando instancias de articulación para ello.

ARTÍCULO 11.- Otras instituciones. El Poder Ejecutivo Provincial impulsará la incorporación de las empresas e instituciones del sector privado y de las instituciones públicas nacionales situadas en la Provincia en el diseño e implementación de la política de movilidad sustentable.

ARTÍCULO 12.- Rutas provinciales. En toda ruta provincial nueva y/o remodelación de alguna existente, se promoverá en lo posible, la realización de bicisendas contiguas a su trazado, de acuerdo a las pautas que establezcan las jurisdicciones locales y se incorporarán al Sistema Interurbano de Transporte de Bicicleta.

ARTÍCULO 13.- Estacionamientos en parques industriales y polos empresariales. Los parques industriales y polos empresariales se dotarán de suficientes estacionamientos para bicicletas.

ARTÍCULO 14.- Estacionamientos en edificios públicos . Los edificios de los organismos pertenecientes al Estado Provincial, así como los establecimientos educativos, deberán contar con estacionamientos para bicicletas, siempre que no exista imposibilidad material. Tal imposibilidad deberá estar debidamente fundada.

TÍTULO IV

PROMOCIÓN Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 15.- Incentivos fiscales. El Estado Provincial fomentará medidas de carácter fiscal, crediticia o de ayuda económicas que estimulen los

desplazamientos a pie o en bicicleta al trabajo, así como la utilización de vehículos que funcionen con energías alternativas a los combustibles fósiles.

ARTÍCULO 16.- P romoción de la innovación. El Poder Ejecutivo promoverá la innovación científica y tecnológica y la producción de bienes o servicios que contribuyan al desarrollo de la movilidad sustentable.

ARTÍCULO 17.- Incentivos a empleados. Mediante programas de responsabilidad social u otros similares, las entidades privadas, organizaciones no gubernamentales y otras administraciones públicas promoverán los desplazamientos sustentables en los traslados a puestos de trabajo.

ARTÍCULO 18.- Educación vial. La autoridad de aplicación llevará adelante programas de educación vial dirigidos especialmente a orientar y concientizar automovilistas, conductores de transporte público, motociclistas, ciclistas y peatones en cuanto al uso responsable de la bicicleta y otros medios de movilidad sustentable. Asimismo, llevará adelante campañas de concientización que tengan como fin promover la adopción de estrategias de movilidad sustentable por parte de toda la ciudadanía, enfatizando los beneficios que ello conlleva.

ARTÍCULO 19.- Estadísticas y otras investigaciones . La autoridad de aplicación deberá producir estadísticas e información adecuada y oportuna respecto al desarrollo de la política de movilidad sustentable en la Provincia, en aspectos tales como medios de transporte utilizados por la población, prácticas de movilidad adoptadas, accidentes de tránsito, entre otros. A estos fines podrá requerir la asistencia de universidades públicas y centros de investigación.

TÍTULO V

SEGURIDAD

ARTÍCULO 20.- Registro de Bicicletas y Medios Similares de Movilidad Sustentable. Créase el Registro Provincial de Bicicletas y Medios Similares de Movilidad Sustentable. En el mismo se asentarán los datos personales del propietario de cada bicicleta o vehículos similares, las características técnicas de los mismos y una imagen de estos y cualquier otro dato que la autoridad de aplicación considere pertinente. La inscripción en el Registro será de carácter gratuito y voluntario.

ARTÍCULO 21.- Medidas de impulso de la registración e información. El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación de la presente Ley, deberá adoptar todas aquellas medidas que impulsen la inscripción y asiento de información en el Registro mencionado, conforme lo previsto en el artículo 20. Asimismo, deberá suministrar a quienes se inscriban en el mismo toda aquella información vinculada a la seguridad vial en general, así como también aquella que resulte relevante en torno a la utilización de dichos medios de movilidad sustentable.

ARTÍCULO 22.- Corredores seguros. La autoridad de aplicación y las áreas metropolitanas propiciarán la implementación de ciclovías, bicisendas, bicirrutas y carriles seguros para bicicletas y medios similares de movilidad

sustentable, coordinando a tal efecto su accionar con las autoridades municipales y comunales.

ARTÍCULO 23.- Equipaje. La autoridad de aplicación establecerá una reglamentación que permita el traslado de bicicletas como equipaje del pasajero en el transporte automotor interurbano de pasajeros, especialmente en las áreas metropolitanas u otros medios de movilidad sustentable.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24.- Adhesión. Invítase a las Municipalidades y Comunas a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, EL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ANTONIO JUAN BONFATTI
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dr. MARIO GONZÁLEZ RAIS
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

CÁMARA DE SENADORES DE LA PROV. DE SANTA FE

D. Fernando Daniel Asegurado
Subsecretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES

RECIBIDO
12 DIC 2018
Registro Gral. de Leyes

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional - 7 ENE 2019

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.-

PODER EJECUTIVO
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE
M. G. R. E.

Dr. PABLO G. FARÍAS
MINISTRO DE GOBIERNO
Y REFORMA DEL ESTADO